

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:  
243/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al\_\_\_ de dos mil diecisiete.

**V I S T O S**, para resolver, los autos relativos al Amparo Directo en Revisión 243/2017.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes:**

**1. Hechos.** De las constancias de autos se desprende que el diez de junio de dos mil catorce, el quejoso \*\*\*\*\* y otra persona fueron detenidos por robarse una camioneta.

Ese día, como a las diecisiete horas con cinco minutos, \*\*\*\*\* (conductor) y \*\*\*\*\* , sobre la Avenida \*\*\*\*\* , a la altura del paraje denominado “\*\*\*\*\*” colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, circulaban a bordo de la camioneta marca Nissan, tipo \*\*\*\*\* , modelo dos mil catorce, blanco con logotipos de la empresa \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de México, momento en el cual una camioneta de color rojo les cerró el paso, de la que bajó el quejoso y otro persona, el quejoso se

dirigió al conductor, lo amagó con una navaja y le indicó que se bajara de la camioneta. Al mismo tiempo, el otro sujeto activo se colocó del lado del copiloto para llevar a las víctimas a la parte trasera del automotor, obligándolos a acostarse en el piso boca abajo con los ojos cerrados. Posteriormente, el quejoso y su compañero subieron a la camioneta para darse a la fuga; sin embargo, fueron aprehendidos debido al tránsito que se registró en esos momentos, lo que dio oportunidad a las víctimas para pedir apoyo<sup>1</sup>. Motivo por el cual se inició la investigación correspondiente.

**2. Primera instancia.** Del asunto correspondió conocer al Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, se registró como carpeta administrativa \*\*\*\*\*, y en audiencia de nueve de septiembre de dos mil quince, identificada como juicio oral \*\*\*\*\*, el Juez Oral del citado Distrito dictó sentencia en la que consideró a \*\*\*\*\* y otro, penalmente responsables del delito Robo agravado (por cometerse respecto a un vehículo automotor y con violencia), razón por la cual le impuso diecinueve años y seis meses de prisión, entre otras penas<sup>2</sup>.

**3. Segunda instancia.** El enjuiciado interpuso recurso de apelación, el cual se radicó como toca de apelación \*\*\*\*\*, en el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, y en sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, modificó el fallo de primer grado, pero sólo respecto a la pena pecuniaria, concretamente a las condiciones en que podrá sustituirse por jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas o por determinado número de días de confinamiento<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*, fojas 142 a 143.

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> Cuaderno de apelación \*\*\*\*\*, fojas 13 a 65.

**SEGUNDO. Amparo directo.** Mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, contra el referido Primer Tribunal de Alzada, al que le reclamó la resolución de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida en el toca de apelación \*\*\*\*\*; señaló como derechos fundamentales violados, los establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Del asunto conoció el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito cuyo presidente lo registró como Amparo Directo \*\*\*\*\*, lo admitió a trámite y le dio intervención al tercero interesado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y al Ministerio Público de la Federación<sup>5</sup>.

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, por mayoría de votos, decidió **negar** el amparo solicitado.

**TERCERO. Recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México<sup>7</sup>.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de diecisiete de enero de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, tuvo por recibido el expediente, ordenó su registro como Amparo Directo en

---

<sup>4</sup> Cuaderno de Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*, foja 6.

<sup>5</sup> *Ibidem*, fojas 50 a 52.

<sup>6</sup> *Ibidem*, fojas 142 a 193 vuelta.

<sup>7</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 243/2017, fojas 3 a 15.

<sup>8</sup> *Ibidem*, fojas 30 a 32.

Revisión 243/2017, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Luego, por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso es oportuno porque se interpuso en el noveno día del plazo de diez con que se contaba para hacerlo.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, foja 47.

En efecto, al quejoso se le notificó personalmente el uno de diciembre de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (dos de diciembre), por lo que el plazo para la interposición del presente recurso corrió del cinco de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete, (sin contar del dieciséis al treinta y uno de diciembre, por corresponder al segundo periodo vacacional<sup>11</sup>; así como los días tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil dieciséis y uno de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábado y domingo), en tanto que el recurso se interpuso el quince de diciembre.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formuló el recurrente.

**I. Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el quejoso expuso, en esencia, los siguientes:

**a)** La autoridad responsable vulnera los principios de acceso a la justicia, al debido proceso legal, seguridad jurídica en materia de detención y con ello el derecho de libertad, ya que omitió analizar la inexacta aplicación de los principios que rigen el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, establecidos en el artículo 20 constitucional, como la debida defensa y contaminación de evidencia.

**b)** Las pruebas ofrecidas en el procedimiento no podían generar convicción para emitir la sentencia condenatoria, ya que ante las discrepancias que hay en las testimoniales vertidas en el proceso,

---

<sup>10</sup> Cuaderno de Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\* , foja 195.

<sup>11</sup> Artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

como el no presentarse a declarar, genera una duda razonable de la responsabilidad que se le imputa.

c) El fiscal no acreditó la teoría del caso, pues no presentó a los testigos primordiales, esto es, a las víctimas que supuestamente resintieron el hecho delictuoso y falta la imputación directa al quejoso del ilícito.

d) Se violó el principio a la adecuada defensa, previsto en el artículo 20 de la Carta Magna, toda vez que el juzgador a pesar de darse cuenta de las deficiencias técnicas del nuevo sistema penal por parte de su defensor particular lo dejó continuar en su patrocinio, quien además no contaba con cédula profesional.

e) Se vulneró el debido proceso, ya que no fue informado de los derechos que le asistían al momento de su detención.

f) Planteó que el fundamento invocado por el Fiscal para que **mediante *lectura* se incorporaran al juicio oral las entrevistas de las víctimas, recabadas durante la etapa de investigación**, con el simple argumento de que no fueron localizadas, es contrario a la Constitución Federal, **dado que vulnera el principio de contradicción**, pues el hecho de que los sujetos de prueba no hayan acudido a rendir su testimonio en la audiencia de juicio, impide catalogarlas como pruebas de cargo, ya que de lo contrario se le dejaría en desventaja, al no poder someterlos a un ejercicio de contradicción.

**II. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado negó el amparo, con base en las siguientes consideraciones:

✓ Declaró **infundados** los conceptos de violación **a)** y **b)**, porque de los autos y videograbaciones del juicio de donde deriva la sentencia reclamada se atendieron debidamente las formalidades esenciales del procedimiento.

✓ Estableció que no se violó el **artículo 16 constitucional**, toda vez que el acto reclamado fue suficientemente fundado y motivado.

✓ Determinó que los elementos de prueba que incorporó la representación social desahogada ante el tribunal oral, son idóneos para acreditar la **existencia de un hecho delictuoso**, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.

✓ Desestimó los conceptos de violación **a), b), d), e) y g)**, pues **no se violentó la presunción de inocencia** del inculpado, toda vez que desde la audiencia de apertura a juicio oral, así como durante el desarrollo de todas las audiencias se hicieron del conocimiento a éste de sus derechos procesales y constitucionales, reiteró el nombramiento de los defensores que lo asistieron, quienes además aceptaron y protestaron el cargo conferido, nunca fue tratado como culpable, fue juzgado por un tribunal de juicio oral legalmente facultado para ello, cuyo fallo fue revisado en vía de apelación por la sala responsable, de acuerdo con sus atribuciones, fue respetado su derecho a declarar, pues en ningún momento se le obligó a ello o a aceptar los hechos que se le imputan. No se advierte que haya solicitado datos para su defensa y se le hubieren negado, o que se excedieran, sin su consentimiento, los plazos para ser juzgado.

✓ Declaró **infundado** el **concepto de violación b)** en el que se alegó violación al derecho de presunción de inocencia debido a que con las **pruebas aportadas no se tenía certeza de su culpabilidad**;

lo anterior, en virtud de que de las audio grabaciones que se remitieron a este tribunal colegiado en vía de informe justificado se desprende que el justiciable siempre fue tratado como inocente por la juzgadora.

✓ Respecto al **concepto de violación e)**, en el cual el justiciable planteó la vulneración al artículo 20 de la Carta Magna, porque los policías aprehensores no le informaron los derechos que le asisten en el momento de su detención, lo consideró infundado, puesto que dicha alegación no es motivo de estudio en el presente medio de control constitucional, toda vez que esa inconformidad debió plantearse en la etapa procesal oportuna, además de que tal circunstancia no trastoca en el fondo del asunto.

✓ En relación con los diversos conceptos de violación expuestos en los incisos **a)** en una parte, **d) y g)**, en los que se alegó una inadecuada defensa, en virtud de que la juzgadora a pesar de observar las deficiencias técnicas de sus abogados particulares los dejó continuar en su patrocinio; además, de que **no contaban con cédula profesional** que acreditara sus conocimientos en la licenciatura de derecho, por lo que promovió un incidente no especificado y juicio de amparo, resultan **infundados**. Ello es así, dijo el Tribunal de amparo, porque de las videograbaciones remitidas por la autoridad responsable se observa que en cada una de las audiencias celebradas, el sentenciado estuvo asistido del defensor privado de nombre **\*\*\*\*\***, incluso en varias diligencias coadyuvó en apoyo a éste el licenciado en derecho **\*\*\*\*\***, llegándose al convencimiento de que dichos profesionistas sí se podían ostentar como licenciados en derecho, porque sus cédulas se encontraban inscritas ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.



✓ Asimismo, declaró **infundados los conceptos de violación** hechos valer por el **quejoso en los inciso b), c) y f)**, en los que primordialmente expresa que hubo una indebida valoración de las pruebas, por lo que no podía tener por acreditado el delito ni la responsabilidad penal, ante la discrepancia en las testimoniales vertidas en el proceso y, además, porque no se podían incorporar mediante lectura las entrevistas de los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debido a que no comparecieron a la audiencia de juicio, lo que es contrario al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estableció que la incorporación al juicio oral mediante lectura de las entrevistas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante la Representación Social, fue legal ya que se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ello es así, pues no se advirtió que en el caso concreto el Ministerio Público hubiera tenido la posibilidad de ofrecer dichos testimonios como prueba anticipada, ante alguna manifestación de las víctimas en el sentido de no poder comparecer posteriormente en el juicio oral para su debido desahogo.

Por tanto, el tribunal de amparo consideró que lo anterior no se contrapone con el **principio de contradicción**, contenido en la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

✓ Por otro lado, en cuanto a las circunstancias agravantes del delito de **robo**, relativa a haberse cometido con violencia y respecto de un vehículo automotor, previstas en el artículo 290, respectivamente en las fracciones I y V del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos, fue correcto que la sala responsable las tuviera por demostradas.

✓ Respecto a la **individualización de la pena** de **\*\*\*\*\***, fue acertado que la responsable lo ubicara en un punto intermedio entre la media y la equidistante entre la mínima y la media y el grado de culpabilidad.

✓ Consideraciones en torno a la **tortura**. Determinó que no era el caso de dar vista al Ministerio Público ni analizar el tema desde la perspectiva de violación de derechos fundamentales, esencialmente, porque el quejoso no confesó el hecho ilícito que se le atribuyó y tampoco alegó haber sido objeto de tortura.

**III. Agravios.** El recurrente expresó con ese carácter, en esencia, los siguientes:

➤ Insiste en señalar que su **defensor** no es profesionista en derecho porque no cuenta con cedula profesional.

➤ Alega que los magistrados **no entraron al estudio de la figura de la incorporación de las entrevistas** por medio de la lectura de juicio oral, lo que se contrapone con el sistema penal acusatorio.

➤ Agregó que se violó el **debido proceso** por falta de fundamentación y motivación de la sentencia.

➤ Sostiene que el órgano colegiado omitió advertir que el artículo 374 fracción II, inciso d) del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es inconstitucional, porque no es acorde con el artículo 20 constitucional, dado que vulnera los principios de contradicción, inmediación y publicidad que rigen al sistema penal acusatorio.

**CUARTO. Procedencia del asunto.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de pronunciarse sobre los argumentos hechos valer por los recurrentes, es necesario examinar si el asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

Veamos. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

**Primera exigencia.** Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

**Segunda exigencia.** Adicionalmente, se requiere que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras<sup>12</sup>.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia señalados, dado que en la demanda de amparo, el aquí recurrente, planteó que el fundamento invocado por el Fiscal para que mediante *lectura* se incorporaran al juicio oral **las entrevistas** de las víctimas, recabadas durante la etapa de investigación, con el simple argumento de que no fueron localizadas, es contrario a la Constitución Federal, dado que vulnera el principio de contradicción, pues el hecho de que los sujetos de prueba no hayan acudido a rendir su testimonio en la audiencia de juicio,

---

<sup>12</sup> Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, p. 344.

impide catalogarlas como pruebas de cargo, ya que de lo contrario se le dejaría en desventaja, al no poder someterlos a un ejercicio de contradicción.

En respuesta, el Tribunal Colegiado determinó que el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no viola el principio de contradicción, previsto en el artículo 20 constitucional, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente. Lo que en el caso fue respetado –concluyó el tribunal de amparo–, esencialmente porque ni el sentenciado ni su defensa se opusieron a dicha incorporación mediante lectura.

Y ahora en agravios, el recurrente controvierte la interpretación que el Tribunal de amparo asignó al principio de contradicción, previsto en el referido artículo 20 constitucional.

Ante tal panorama, es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en el fondo deberá examinarse la corrección de la interpretación que el Tribunal Colegiado asignó al principio constitucional de contradicción, que rige al nuevo proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Problemática que a criterio de esta Primera Sala también reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque con su resolución podría surgir un pronunciamiento novedoso, ya que sobre el referido tema no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

**QUINTO. Estudio y decisión.** La materia del recurso consiste, en principio, en determinar si el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al disponer que podrán incorporarse a la audiencia oral, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual, vulnera el principio de contradicción, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Federal.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en suplencia de la queja deficiente, es **fundado** el agravio formulado por el recurrente, pues como se verá enseguida, la cuestionada norma secundaria es contraria al texto constitucional: **a)** no sólo porque vulnera el referido principio de contradicción –que alega el recurrente–, sino también porque **b)** contraviene el principio de inmediación y **c)** además, constituye una restricción desproporcionada de los referidos principios.

Para justificar la conclusión apuntada, el desarrollo del estudio se estructurará de la siguiente manera: **1)** en principio se expondrán las principales implicaciones de la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal; **2)** enseguida se interpretará el principio de contradicción; **3)** después se hará lo propio con el principio de inmediación y **4)** por último, se examinará la regularidad constitucional del controvertido precepto legal secundario.

### **1) Principales implicaciones de la reforma penal**

Por lo que hace a las razones anunciadas en los incisos **a)** y **b)**, este Alto Tribunal encuentra que los principios constitucionales de contradicción e inmediación constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un

procedimiento penal, que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al nuevo procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

En efecto, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un Nuevo Sistema de Justicia Penal, un *cambio* de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

El procedimiento penal se modernizó al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así, con dicha reforma el Poder Constituyente expresamente señaló que la reestructuración del artículo 20 de la Constitución Federal obedece a la intención de “dar cabida a los principios del debido proceso”<sup>13</sup>.

En ese sentido el *debido proceso* se entiende como el derecho del imputado o acusado a que se celebre un proceso penal en su contra, en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos.

---

<sup>13</sup> Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana) ha sustentado que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia<sup>14</sup>, que se refleja en: **i)** un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **ii)** el desarrollo de un juicio justo, y **iii)** la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su *solución justa*<sup>15</sup>.

De esta manera, el debido proceso constituye un principio general que forzosamente se integra con otros principios y garantías más concretas, cuya composición se desdobra en un complejo contenido. Al respecto, la Corte Interamericana en el caso Ruano Torres y otros contra El Salvador, sostuvo que en términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> (párrafo 152).

---

<sup>14</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 109.

<sup>15</sup> Cfr. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 109.

<sup>16</sup> Dicha disposición establece:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*



La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso<sup>17</sup>.

Así, los principios constitucionales de contradicción e inmediación constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal.

## 2) Análisis del principio de contradicción

Dicho principio ha sido reconocido en todos los ordenamientos jurídicos respaldados por una ideología democrática. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo prevé en su artículo 8.1 al disponer que **“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con**

---

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

<sup>17</sup> Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y Caso *J Vs. Perú*, *supra*, párr. 258.

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En nuestro sistema jurídico, el principio de contradicción encuentra su fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 20, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución Federal, que literalmente disponen:

“Artículo 14. (...)”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) contradicción (...).

**A. De los principios generales:**

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido **desahogadas en la audiencia de juicio**. (...).

**IV.** (...). La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, **contradictoria** y oral”.

Conceptualmente el principio de contradicción se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa<sup>18</sup> y como una garantía en la formación de la prueba.

---

<sup>18</sup> MONTERO AROCA, Juan, *Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón*, Valencia, 1997, págs. 139-145.

Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de *todas* las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa<sup>19</sup>.

En la vigencia del principio de contradicción, las *partes* –todas y no nada más el acusado– del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario. Típica característica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado –si se trata del Fiscal– o del acusado –si se trata de la defensa.

En ese sentido, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que

---

<sup>19</sup> Cfr. MELLADO, Asencio, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Trivium, Madrid, 1989, p. 164. Citado en Rodríguez Chocontá, Orlando Alfonso, *El testimonio Penal y su práctica en el juicio oral y público*, Temis, Colombia, 2012, p. 17.

ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio, por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.

De ahí que en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.

Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicado concretamente a la producción de la prueba testimonial, el principio exige que la contraparte del oferente de la prueba –en una audiencia pública– tenga la oportunidad de conainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de *controvertir la credibilidad* de su testimonio.

En efecto, tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013<sup>20</sup>, la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias: **(i)** al cuestionar la *forma en la que el testigo adquirió el conocimiento* sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o **(ii)** al debatir la

---

<sup>20</sup> Asunto resuelto en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, mayoría de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

*credibilidad de los atributos de la declaración*, lo que puede llegar a poner en duda la *veracidad* del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la *objetividad* de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la *calidad de la observación* en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable)<sup>21</sup>.

### **3) Analisis del principio de inmediación**

Después de analizar el principio constitucional de contradicción, corresponde ahora examinar los alcances del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal en vigor, en los siguientes términos:

“**20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de (...) inmediación.

#### **A. De los principios generales:**

[...]

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

Para el estudio del referido principio, esta Primera Sala retoma las principales consideraciones que sostuvo al resolver el amparo

---

<sup>21</sup> Sobre la “credibilidad” de las evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, págs. 65-67.

directo en revisión 492/2017, en cuyo asunto sostuvo que el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

i) Requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia.

En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

De manera que con la redacción de la fracción II, del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales, al establecer que “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

Para el poder reformador de la constitución, el principio de inmediación “presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión”.

Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado.

Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volúmen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su

valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

**iii)** Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.

Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, a penas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergaran o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida



explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.

A este enfoque de inmediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: “Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días”. De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales actualmente en vigor en todo el país, en su artículo 400 dispone que: “Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente”.

Por otro lado, es necesario indicar que para nuestro sistema de justicia penal, el principio de inmediación no puede llegar al extremo de exigir que el juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

“Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada

en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez”<sup>22</sup>.

Las cualidades que definen a los principios constitucionales de contradicción e inmediación configuran una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso.

De ahí que en el esquema adversarial, sólo puede ser considerada prueba testimonial aquella información que el sujeto de prueba vierte oral, personal y directamente ante el juez o tribunal de enjuiciamiento, en la aduencia de juicio (salvo que se trate de prueba anticipada), con oportunidad a que la contraparte del oferente de la prueba someta al declarante al escrutinio de un ejercicio contradictorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio, a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

---

<sup>22</sup> Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

Dicha conclusión es acorde con el criterio sustentado por esta Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados”<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia Penal, página 702, con registro IUS 2011883. Derivado del amparo directo en revisión 4619/2014. 18 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de

#### 4) Examen constitucional de la norma legal controvertida

Pues bien, una vez establecido el alcance de los principios constitucionales examinados, ahora corresponde verificar la regularidad constitucional del controvertido artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual dispone:

“Artículo **374**. Podrán incorporarse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que consten diligencias anteriores, cuando:

II. Las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente, por lectura o reproducción del registro respectivo, en la parte conducente:

d) Las declaraciones de coimputados, **testigos** o peritos que hayan fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio, estén fuera del país, **se ignore su residencia actual y por eso no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado**” (Énfasis añadido).

La hipótesis concreta que le fue aplicada al aquí recurrente en la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, a cuyo estudio se limitará esta decisión, se refiere a la parte en que dicho precepto legal dispone que cuando las partes lo soliciten y el juez lo estime procedente podrán incorporarse a la audiencia oral, previa su lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, en el caso de que se ignore su residencia actual y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.

Dicha hipótesis normativa –contrario a lo establecido por el Tribunal Colegiado del conocimiento– resulta inconstitucional por vulnerar los principios constitucionales de inmediación y contradicción.

---

García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

En efecto, la previsión de incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, la declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, aun en el caso de que se ignore su residencia actual y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, es incompatible con el principio de inmediación que exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con el sujeto de prueba, de manera que la ausencia del testigo en la etapa de juicio oral y la incorporación de su declaración mediante lectura constituye un obstáculo que impide al juez o tribunal de enjuicimiento percibir todos los elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volúmen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez no estará en condiciones de formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto.

Asimismo, la referida disposición legal también transgrede el principio constitucional de contradicción, porque la ausencia del declarante en la audiencia de juicio y la autorización de incorporar su testimonio mediante lectura, también anula la posibilidad de que la contraparte del oferente someta al sujeto de prueba al escrutinio de un ejercicio contradictorio, a través del conainterrogatorio que le permita controvertir la credibilidad de su testimonio.

De ahí que la infracción a los principios constitucionales de inmediación y contradicción en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, pues no habrá garantía de que los hechos del proceso serán demostrados a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal. Y en esa medida, por

necesaria consecuencia, también implica la transgresión del diverso principio de presunción de inocencia, en los términos sustentados por esta Primera Sala en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.)<sup>24</sup>, porque al trasgredir el modo en que debe incorporarse la prueba testimonial en un sistema procesal adversarial, impide considerar a dicho testimonio como prueba válida para justificar la emisión de una sentencia.

Además, esta Primera Sala con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo en vigor, en suplencia de la queja deficiente, advierte que concurre una razón adicional que abona a la inconstitucionalidad de la hipótesis normativa en estudio, prevista en el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, consistente en que la previsión de incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, constituye una medida legislativa que restringe desproporcionadamente los principios de contradicción e inmediación.

Como se anunció desde el inicio, en esta fase del análisis debe examinarse si existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa en estudio limite el contenido *prima facie* de los principios de contradicción e inmediación. Este ejercicio implica examinar si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera

---

<sup>24</sup> Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 478, con registro IUS 2006093, de rubro y texto siguientes: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado".*

sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, para lo cual se retoman las consideraciones que, sobre el test de proporcional, sustentó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 237/2014<sup>25</sup>.

### **i) La constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida**

En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental<sup>26</sup>. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>27</sup>. Y para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las

---

<sup>25</sup> Asunto resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente); José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

<sup>26</sup> BARAK, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, pág. 245.

<sup>27</sup> BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, pág. 697.

disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.

En el caso, la previsión de incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, la declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, persigue un objetivo constitucionalmente válido, porque con dicha medida el legislador pretende garantizar que las partes en un proceso penal se encuentren en plenas condiciones de aportar pruebas para sostener la acusación –si se trata del Fiscal– o la defensa –si se trata del acusado–.

Una vez que se ha establecido que la medida legislativa en estudio persigue una finalidad constitucionalmente válida, corresponde ahora analizar si la misma constituye una medida *idónea* para garantizar que las partes en un proceso penal se encuentren en plenas condiciones de aportar pruebas para sostener sus pretensión.

## ii) Idoneidad de la medida

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación empírica* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, *op.cit.*, pág 733.



Ahora bien, en el caso concreto la medida legislativa controvertida satisface la exigencia de idoneidad, pues la previsión de incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, la declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, en el supuesto examinado, guarda una relación de instrumentalidad que posibilita a las partes aportar a la audiencia de juicio la declaración de un testigo registrada en etapas preliminares, en los casos en que no sea posible la asistencia del sujeto de prueba porque se ignore su residencia actual y, por ello, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado. De ahí que constituye una medida idónea para garantizar que las partes en un proceso penal se encuentren en plenas condiciones de aportar sus pruebas.

### **iii) Necesidad de la medida**

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si el precepto normativo impugnado es una medida legislativa *necesaria* para garantizar que las partes en un proceso penal se encuentren en plenas condiciones de aportar sus pruebas o si, por el contrario, existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten *en menor grado* los principios de contradicción e inmediación. Con todo, antes de examinar la citada medida, esta Primera Sala estima pertinente hacer algunas precisiones metodológicas sobre la manera en la que se debe realizar el análisis comparativo con otras medidas alternativas en esta grada del test de proporcionalidad.

En este orden de ideas, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. El primer aspecto del test

de necesidad es de gran complejidad, toda vez que supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad y afectación material de su objeto.<sup>29</sup>

De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.<sup>30</sup> No obstante, dicho escrutinio puede *acotarse* ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, conviene aclarar que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de *acotar el universo de alternativas* que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.

En el caso, la medida legislativa en cuestión también es *necesaria*, en el sentido de que la previsión de incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, en el supuesto examinado, es un instrumento imprescindible en ciertas circunstancias, por no existir otro medio igualmente eficaz para lograr que las partes introduzcan al juicio oral, la información registrada en una declaración recabada en etapas preliminares, cuando no sea posible la asistencia del sujeto de prueba porque se ignore su residencia actual y, por ello, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.

#### **iv) Proporcionalidad en sentido estricto de la medida**

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, *op.cit.*, pág. 750.

<sup>30</sup> *Ibidem*, *op.cit.*, pág. 742.

El examen de proporcionalidad en *sentido estricto* consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto<sup>31</sup>. Este análisis requiere comparar el *grado de intervención* en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al *grado de realización del fin* perseguido por ésta<sup>32</sup>. Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una *ponderación* entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

Para que las medidas legislativas resulten estrictamente proporcionales, es indispensable justificar que el sacrificio inherente a la restricción del derecho correspondiente no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas se considera arbitraria.

En ese sentido, la restricción a los principios de contradicción e inmediación que implica la previsión de incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, constituye una medida desproporcionada, en primer lugar, porque el desconocimiento de la residencia del declarante constituye un obstáculo superable, es decir, se trata de una contingencia que puede

---

<sup>31</sup> Así se ha entendido en países como Sudáfrica, Canadá, el Reino Unido, Irlanda, Alemania e Israel. Al respecto, véase Barak, *op. cit.*, p. 343.

<sup>32</sup> Bernal Pulido, *op.cit.*, p. 763

vencerse adoptando todas las medidas conducentes para localizar al sujeto de prueba.

En segundo lugar, porque en el supuesto normativo en cuestión el legislador no exige ninguna parámetro probatorio para acreditar la circunstancia que impide localizar al declarante y tampoco establece a quién le corresponde la carga de esa prueba.

Estimar lo contrario, implicaría contrariar los objetivos que el Poder Constituyente trazó con la implementación del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, en el cual ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. Tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 87/2016<sup>33</sup>.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que resulta inconstitucional el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la parte que prevé la incorporación a la audiencia oral, mediante lectura, de la declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, no sólo porque vulnera el principio de contradicción –

---

<sup>33</sup> Asunto resuelto en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

alegado por el recurrente—, sino también porque contraviene el principio de inmediación y además, constituye una restricción desproporcionada de los referidos principios

En las relatadas consideraciones, al ser fundado el motivo de disenso formulado por el recurrente, en suplencia de la queja deficiente, en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 494/2016, realice lo siguiente:

**a)** Adopte la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal en relación con los principios de contradicción e inmediación que rigen en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

**b)** Determine que el artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la parte que prevé la incorporación a la audiencia oral, mediante lectura, de las declaraciones de testigos que consten en diligencias anteriores, cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, es inconstitucional no sólo porque vulnera el principio de contradicción (alegado por el recurrente), sino también porque contraviene el principio de inmediación y, además, constituye una restricción desproporcionada de los referidos principios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.